

Teniendo en cuenta que la disposición transitoria del Reglamento para el funcionamiento de la mencionada Junta, aprobado por Decreto setecientos diez/mil novecientos sesenta, de siete de abril, establece que, de no haberse prorrogado su existencia de una forma legal con seis meses de antelación, la Gerencia propondrá al Consejo Rector la forma de liquidación. Pudiera ocurrir que, para el veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y nueve, no se haya promulgado la Ley actualmente en el Congreso de los Diputados, por lo que se estima de urgencia prorrogar por el tiempo que resulte indispensable la actuación de la Junta. Ello justifica la promulgación del presente Real Decreto-ley.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, en uso de la autorización contenida en el artículo ochenta y seis de la Constitución,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Uno. Se prorroga la vigencia y actuación de la Junta Central de Acuartelamiento, para realizar los cometidos a la misma encomendados, por el tiempo necesario hasta la promulgación, en su caso, del proyecto de Ley actualmente en tramitación en las Cortes por el que se prorroga por un período de cinco años el plazo fijado en el artículo único de la Ley cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y nueve, de veintiséis de abril.

Dos. Caso de no aprobarse por las Cortes el proyecto de Ley a que se alude en el apartado anterior, la actuación de la Junta Central de Acuartelamiento finalizará el veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta.

**Artículo segundo.**—El presente Real Decreto-ley comenzará a regir el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a ocho de enero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUAREZ GONZÁLEZ

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**2434** *REAL DECRETO 106/1979, de 19 de enero, sobre quórum de las Corporaciones Locales en las que se produzcan vacantes como consecuencia de la celebración de las Elecciones Locales.*

El artículo primero de la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de julio, determina de aplicación supletoria en las Elecciones Locales las normas contenidas en el Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo.

La disposición transitoria tercera del citado Real Decreto-ley determina que las vacantes que se produzcan en las Corporaciones Locales como consecuencia de las inelegibilidades establecidas en el mismo no afectarán al cómputo de miembros de derecho de las mismas, a los efectos de los quórum de constitución y votación exigidos por las disposiciones legales.

Si bien la Ley de Elecciones Locales no incluye entre las inelegibilidades a que se refiere su artículo séptimo a los miembros de las Corporaciones Locales, su disposición transitoria quinta establece el cese automático de aquellos incluidos en alguna de las candidaturas que se presenten, por lo que se estima necesaria la aplicación a estos supuestos de lo previsto en el Real Decreto-ley sobre normas electorales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de enero de mil novecientos setenta y nueve,

#### DISPONGO:

##### Artículo primero.

Sin perjuicio de lo que establece la disposición transitoria tercera del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y

siete, de dieciocho de marzo, respecto de las Elecciones Generales, las vacantes que se produzcan en las Corporaciones Locales y demás Organos colegiados como consecuencia de la aplicación de la disposición transitoria quinta de la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de julio, de Elecciones Locales, tampoco afectarán al cómputo de los miembros de derecho de unas y otros a los efectos de los quórum de constitución y votación que en cada caso sean exigidos por las disposiciones legales.

##### Artículo segundo.

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diecinueve de enero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**2435** *CONVENIO sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, firmado en México el 21 de noviembre de 1978.*

### CONVENIO SOBRE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El Gobierno del Reino de España y  
El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos,

Deseosos de favorecer el desarrollo del transporte aéreo entre el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos y de proseguir en la medida más amplia posible la cooperación internacional en este terreno;

Deseosos igualmente de aplicar a este transporte los principios y las disposiciones del Convenio de Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

Deseosos de organizar sobre bases equitativas de igualdad y reciprocidad los servicios aéreos regulares entre los dos países, a fin de lograr una mayor cooperación en el campo del transporte aéreo internacional;

Han convenido lo siguiente:

#### ARTICULO 1

Para la interpretación y a los efectos del presente Convenio y su anexo, los términos abajo expuestos tienen la siguiente significación:

A) El término «Convención» significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944, e incluye cualquier anexo y modificación adoptados de conformidad con los artículos 90 y 94 del mismo, que hayan sido aprobados por ambas Partes Contratantes.

B) El término «Convenio» significa el presente Convenio y su anexo.

C) El término «Autoridades Aeronáuticas» significa, en el caso del Reino de España, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (Subsecretaría de Aviación Civil), y por lo que se refiere a los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, o, en ambos casos, la persona o Entidad autorizada para desempeñar las funciones que en la actualidad ejercen dichas Autoridades.

D) El término «Empresa aérea designada» se refiere a la Empresa de transporte aéreo que cada una de las Partes Contratantes designe para explotar los servicios convenidos en las rutas especificadas en el anexo al presente Convenio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del mismo.

E) El término «servicio aéreo» significa todo servicio aéreo regular realizado por aeronaves de transporte público de pasajeros, carga y correo.